

vértice H', y finalmente de ahí con rumbo Sureste en línea recta de 16.20 m., se llega al vértice C', punto inicial de partida y cierre de la poligonal.

Del vértice C' al vértice E colinda al Sureste en línea quebrada de tres tramos con el antiguo camino a Toluca; del vértice E al vértice F colinda al Suroeste con terreno de la Comisión Federal de Electricidad, del vértice F al vértice H' colinda al Noroeste en línea quebrada de tres tramos con propiedad particular; del vértice H' al vértice C' colinda al Noreste con la calle Acayucan, correspondiendo al predio antes descrito una extensión superficial de 1,575.00 m².

Que por acta de 9 de agosto de 1973, la entonces Secretaría de Obras Públicas, entregó a la extinta del Patrimonio Nacional la superficie mencionada en el considerando anterior, en razón de que la misma dejó de constituir una vía pública y en consecuencia no resultaba útil para sus servicios.

Que en la superficie descrita en el considerando primero de este Decreto se encuentra asentado un grupo de 18 familias que se relacionan a continuación y las que de acuerdo con el plano levantado al efecto, detentan los siguientes lotes y superficies:

Lote	Ocupantes	Superficie
1	Wilebaldo Becerril Flores	181.00 m ² .
2	René Becerril Velázquez	180.00 m ² .
3	Angela Sara Velázquez	179.00 m ² .
4	Rodolfo Becerril Velázquez	178.00 m ² .
5	Omar Becerril	177.00 m ² .
6	Wilebaldo Becerril Velázquez	176.00 m ² .
7	Victoria Velázquez Arcos	176.00 m ² .
8	Leticia Becerril San Vicente	173.00 m ² .
10	Fernando Ramírez Urueta	159.00 m ² .
11	Benedicto Becerril Faustino	161.00 m ² .
12	Margarita Ortega de R.	156.00 m ² .
13	Rosalío Becerril Espinoza	150.00 m ² .
14	Santiago Martínez A.	151.00 m ² .
15	Pedro Pérez Argueta	153.00 m ² .
16	Carlos Pérez Argueta	152.00 m ² .
17	Vicente García Carbajal	153.00 m ² .
18	Rosendo Enrique Rayón	166.00 m ² .
19	Rosa Becerril Faustino	174.00 m ² .

Que las personas a que se refiere el considerando anterior, han solicitado ante el Gobierno Federal se enajenen y titulen en su favor los lotes que ocupan, a fin de constituir su patrimonio familiar.

Que siendo propósito del Ejecutivo Federal a mi cargo, solucionar y atender los problemas y requerimientos de carácter habitacional en beneficio de grupos sociales necesitados y de esca-

sos recursos económicos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se desincorpora de los bienes del dominio público, el inmueble descrito en el Considerando Primero de este Ordenamiento y se autoriza a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, para que en nombre y representación del Gobierno Federal lo enajene a título oneroso y fuera de subasta, únicamente en favor de las personas que se enlistan en el Considerando Tercero de este Ordenamiento y por la superficie asignada a cada una de ellas.

ARTICULO SEGUNDO.—El precio de las enajenaciones se realizará de conformidad al avalúo que respecto de cada una de las superficies, emita la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales en su dictamen correspondiente, debiéndose cubrir previamente los gastos que por los mismos se originen con cargo a los interesados.

ARTICULO TERCERO.—Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de las traslaciones de dominio que se autorizan por el presente, serán cubiertos por los adquirentes.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Miguel de la Madrid H.**—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, **Pedro Ramírez Vázquez.**—Rúbrica.

20 julio.

R.—2132)

Decreto por el que se declara Parque Nacional, con el nombre de Palenque, el área con superficie de 1,771—95—01.22 Has., en el Estado de Chiapas y se expropia en favor del Gobierno Federal una superficie de 1,381-11-79.87 Has.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71 y 72 de la Ley Forestal; 1o. fracción XII, 2o., 3o., 4o., 10, 19, 20 y 21 de la Ley de Expropiación; 27 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5o. y 77 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, en relación con los artículos 32 fracción IX, 37 fracciones XV y XVIII, 41 fracción XIII y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y

CONSIDERANDO

I.—Que es facultad del Ejecutivo Federal declarar Parque Nacional para uso público a aquellas

porciones del territorio que lo merezcan por su belleza, valor científico, educativo o de recreo, tradición u otras razones de interés nacional, que ameriten su preservación en beneficio de los asentamientos humanos.

II.—Que la política del Ejecutivo Federal a mi cargo, respecto al establecimiento de los Parques Nacionales, tiene dentro de sus objetivos el proteger al medio natural, donde el visitante experimente un vivo contacto con la Naturaleza que lo rodea, procurando esparcimiento y educación, debiendo mantener a la vez el equilibrio ecológico de la zona donde se establezcan.

III.—Que la región de Palenque, en el Estado de Chiapas, es una zona selvática que reúne condiciones singulares por la variedad de especies de flora y fauna propias del trópico, algunas de las cuales únicamente se encuentran en esa parte del Continente y se hayan en peligro de extinción. Asimismo, existen dentro de esa área corrientes acuíferas superficiales y subterráneas, elementos que unidos a las demás bellezas escénicas y vestigios de culturas anteriores a la nuestra, hacen que esa zona se encuadre dentro de los requisitos que se han considerado necesarios y favorables para el establecimiento de un Parque Nacional.

IV.—Que no obstante la especial ubicación de la zona de Palenque, sobre las primeras estribaciones de la vertiente septentrional de la sierra chiapaneca; que limita el área boscosa de los Estados de Tabasco y Campeche, tratándose de la región más húmeda de México y una de las de mayor precipitación pluvial del mundo, se han detectado acciones depredatorias que representan riesgos para el equilibrio ecológico del lugar, atentando contra su existencia misma, pues la ocupación actual del suelo y su distribución de uso desde el punto de vista ecológico es totalmente inapropiada, lo que ha provocado alteraciones y perturbaciones ambientales que en algunos sitios tienen el carácter de irreversibles.

V.—Que la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Dependencia a la que corresponde la organización y administración de los Parques Nacionales, formuló un Plan Maestro que contempla un programa de desarrollo ecológico, recreacional y físico, como instrumento rector para el diseño y establecimiento del Parque Nacional Palenque, el que permitirá el óptimo aprovechamiento de la región, sin demérito del equilibrio ecológico que debe preservarse, para lo cual se requiere disponer de una superficie de 1,771-95-01.22 hectáreas, que se localiza en el área identificada en el plano elaborado por dicha Dependencia, No. EX-01, de abril de 1981, dentro de una poligonal envolvente, cuya descripción topográfico-analítica es la siguiente:

Se inicia el polígono en el vértice 1 cuyas coordenadas son "X" igual a 604946.43 y "Y" igual a 1934055.00 de donde con una distancia de 100.72 M. y R.A.C. de S 5°23'17" W se llega al punto 2, continuando en tangente con una distancia de 1674.13 M. y R.A.C. de S 6°27'17" W hasta llegar al vértice 3; del punto 3 al punto 4 se tiene una distancia de 574.80 M. y R.A.C. de S 7°39'17" W; del punto 4 al punto 5 se tiene una distancia de 1511.59 M. y R.A.C. de N 65°02'43" W; del punto 5 al punto 6 se tiene una distancia de 686.23 M. y R.A.C. de S 44°11'17" W del punto 6 al punto 7 se tiene una distancia de 494.50 M. y R.A.C. de N 46°27'43" W del punto 7 al punto 8 se tiene una distancia de 839.03 M. y R.A.C. de N 7°00'17"

E, del punto 8 al punto 9 se tiene una distancia de 743.75 M. y R.A.C. de N 81°23'43" W; del punto 9 al punto 10 se tiene una distancia de 290.43 M. y R.A.C. de S 00°24'43" E; del punto 10 al punto 11 se tiene una distancia de 459.52 M. y R.A.C. de N 48°00'45" W; del punto 11 al punto 12 se tiene una distancia de 1,178.80 M. y R.A.C. de N 5°37'17" E; del punto 12 al punto 13 se tiene una distancia de 98.51 M. y R.A.C. de N 85°00'43" W; del punto 13 al punto 14 se tiene una distancia de 797.37 M. y R.A.C. de N 4°06'17" E; del punto 14 al punto 15 se tiene una distancia de 119.63 M. y R.A.C. de S 82°47'43" E; del punto 15 al punto 16 se tiene una distancia de 628.50 M. y R.A.C. de N 5°37'17" E; del punto 16 al punto 17 se tiene una distancia de 1,631.33 M. y R.A.C. de S 84°40'43" E; del punto 17 al punto 18 se tiene una distancia de 30.46 M. y R.A.C. de N 44°49'17" E; del punto 18 al punto 19 se tiene una distancia de 234.16 M. y R.A.C. de S 86°13'43" E; del punto 19 al punto 20 se tiene una distancia de 351.20 M. y R.A.C. de 4°44'17" E; del punto 20 al punto 21 se tiene una distancia de 2,114.83 M. y R.A.C. de S 84°41'16" E; del punto 21 al punto 22 se tiene una distancia de 1,055.00 M. y R.A.C. de S 4°28'17" W; del punto 22 al punto 23 se tiene una distancia de 81.96 M. y R.A.C. de S 84°22'43" E; del punto 23 al punto 24 se tiene una distancia de 723.12 M. y R.A.C. de S 4°34'17" W; del punto 24 al punto 25 se tiene una distancia de 1,081.78 M. y R.A.C. de N 85°35'43" W.

VI.—Que para el esparcimiento recreacional y cultural de los visitantes así como para el mejoramiento de los asentamientos humanos cercanos a la región de Palenque, es de utilidad pública la protección y conservación del área detallada en el considerando anterior, por lo que es conveniente declarar Parque Nacional a la misma, para que se integre al Sistema de Parques Nacionales para la Recreación, a fin de que aplicando medidas de regulación se evite la degradación de las bellezas naturales ahí existentes, a la vez que se permita la entrada a Visitantes en forma controlada.

VII.—Que siendo causa de utilidad pública el establecimiento y acondicionamiento de parques nacionales para la recreación que a la vez coadyuvan a crear condiciones apropiadas para la investigación científica; y estando facultado el Estado para adquirir por vía de derecho público las superficies de terreno comprendidas dentro de las circunscripciones de los parques nacionales, cuando no sean propiedad de la Nación; así como de aquellas otras superficies que se necesitan para llevar a cabo obras de beneficio o de interés general y, toda vez que dentro del área del parque nacional a que se refiere este Ordenamiento, existe una superficie de propiedad particular, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Se declara Parque Nacional con el nombre de "Palenque", el área con superficie de 1,771-95-01.22 hectáreas, a que se refiere el Considerando V de este Ordenamiento.

ARTICULO SEGUNDO.—Se declara que es de utilidad pública la realización de las acciones y la ejecución de las obras que se requieran para el establecimiento, la organización, administración y acondicionamiento del Parque Nacional, a que

refiere el artículo anterior; por lo que para los fines, se decreta la expropiación en favor del Gobierno Federal de una superficie de 11-79.87 hectáreas, de terrenos de propiedad particular, cuyos datos de localización son los siguientes:

Se inicia el polígono en el vértice 1, cuyas coordenadas son: "X", igual a 604,946.43 y "Y" 1,934.055 00 de donde, con una distancia de 1,933.69 M. y R.A.C. de N 85°28'39" W se llega al punto 13 A; del punto 13 A al punto 6 se tiene una distancia de 2,348.40 M. y R.A.C. de S 4°45'17" E; del punto 6 al punto 7 se tiene una distancia de 494.50 M. y R.A.C. N 86°27'43" W del punto 7 al punto 8 se tiene una distancia de 852.65 M. y R.A.C. de N 7°00'17" E; del punto 8 al punto 9 se tiene una distancia de 1,453.75 M. y R.A.C. S 81°23'43" W; del punto 9 al punto 10 se tiene una distancia de 290.43 M. y R.A.C. S 0°24'43" E; del punto 10 al punto 11 se tiene una distancia de 499.52 M. y R.A.C. de N 48°00'43" W; del punto 11 al punto 12 se tiene una distancia de 1,765.64 M. y R.A.C. de N 86°08'43" W; del punto 12 al punto 13 se tiene una distancia de 1,178.80 M. y R.A.C. de S 37°17" E; del punto 13 al punto 14 se tiene una distancia de 98.51 M. y R.A.C. de N 4°00'43" W del punto 14 al punto 15 se tiene una distancia de 797.37 M. y R.A.C. de N 4°03'17" E; del punto 15 al punto 16 se tiene una distancia de 1,192.53 M. y R.A.C. de S 82°47'43" E; del punto 16 al punto 17 se tiene una distancia de 628.50 M. y R.A.C. de N 5°37'17" E; del punto 17 al punto 18 se tiene una distancia de 1,051.53 M. y R.A.C. de S 84°40'23" E; del punto 18 al punto 19 se tiene una distancia de 30.46 M. y R.A.C. de N 49°17" E; del punto 19 al punto 20 se tiene una distancia de 2,343.16 M. y R.A.C. S 86°13'43" E; del punto 20 al punto 21 se tiene una distancia de 351.20 M. y R.A.C. de N 4°44'17" E; del punto 21 al punto 22 se tiene una distancia de 2,114.83 M. y R.A.C. de S 84°41'16" E; del punto 22 al punto 23 se tiene una distancia de 1,055.00 M. y R.A.C. de S 4°28'17" W del punto 23 al punto 24 se tiene una distancia de 81.96 M. y R.A.C. de S 81°22'43" E; del punto 24 al punto 25 se tiene una distancia de 723.12 M. y R.A.C. de S 4°34'17" E; del punto 25 cierra el polígono al punto 1 con una distancia de 1,081.78 M. y R.A.C. de N 3°35'43" W.

El plano de localización del área afectada, se acuerda para consulta de los interesados, en la Dirección General de Organización y Obras de parques Nacionales para la Recreación de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, en la ciudad de México, Distrito Federal, así como en las oficinas del Centro SAHOP en Avda. Gutiérrez, Chis.

ARTICULO TERCERO.—La expropiación que se decreta incluye y hace objeto de la misma las construcciones e instalaciones que se encuentran en los propios terrenos y que forman parte de los.

ARTICULO CUARTO.—El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas tomará posesión de la superficie expropiada para destinarla al establecimiento, organización, administración y acondicionamiento del Parque Nacional a que se refiere este Ordenamiento.

ARTICULO QUINTO.—El Gobierno Federal por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse en el caso, en los términos de Ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

zaciones que deban cubrirse en el caso, en los términos de Ley, a los afectados que acrediten su legítimo derecho a las mismas.

ARTICULO SEXTO.—Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

ARTICULO SEPTIMO.—Se autoriza a la Secretaría de la Reforma Agraria para entregar a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, un área de 390-83-21-35 hectáreas de terrenos nacionales localizada dentro del Parque Nacional Palenque; a fin de que esta última Dependencia los destine a satisfacer los fines de utilidad pública a que se refiere este Ordenamiento.

El área de terrenos nacionales de que se trata, se encuentra dentro de un polígono identificado con la letra "A" en el plano de localización total del parque, cuya descripción topográfica analítica es la siguiente:

Se inicia el polígono en el punto 1 cuyas coordenadas son: "X" igual a 604,946.43 y "Y" 1,934.055 00 de donde con una distancia de 100.72 M. y R.A.C. de S 5°23'17" W se llega al punto 2; del punto 2 al punto 3 se tiene una distancia de 1,674.13 M. y R.A.C. de S 6°27'17" W; del punto 3 al punto 4 se tiene una distancia de 5,480 M. y R.A.C. de S 7°39'17" W; del punto 4 al punto 5 se tiene una distancia de 1,511.59 M. y R.A.C. de N 65°02'43" W; del punto 5 al punto 6 se tiene una distancia de 686.23 M. y R.A.C. de S 44°11'17" W; del punto 6 al punto 13 A se tiene una distancia de 2,348.40 M. y R.A.C. de N 4°46'17" E; del punto 13 A cierra el polígono al punto 1 con una distancia de 1,933.69 M. y R.A.C. de S 85°28'39" E.

ARTICULO OCTAVO.—Corresponde a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas la organización, administración, conservación, vigilancia y acondicionamiento del Parque Nacional a que se refiere este Decreto.

ARTICULO NOVENO.—Publíquese el presente Decreto en el "Diario Oficial" de la Federación y efectúese una segunda publicación para que surta efectos de notificación personal en los términos del Artículo 4o. de la Ley de Expropiación

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, **Miguel de la Madrid Hurtado.**—Rúbrica.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, **Pedro Ramírez Vázquez.**—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, **Gustavo Carvajal Moreno.**—Rúbrica.

Declaratoria de Nacionalización del Inmueble ocupado por el Templo Fuente Inagotable de Gracia, Delegación de Iztapalapa, D. F.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

DECLARATORIA DE NACIONALIZACION
DE BIENES

PEDRO RAMIREZ VAZQUEZ, Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, con fundamento en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la Fracción II del artículo 27 Constitucional y conforme a lo establecido en el artículo 37, Fracciones VIII y XVIII, en relación con el Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. Fracción XXI, y 16 Fracción XXIII del Reglamento Interior de esta Secretaría y

CONSIDERANDO:

1.—Que el inmueble que ocupa el Templo Espiritual "Fuente Inagotable de Gracia", ubicado en la calle de Aldama número 6, Santa Cruz Meyehualco, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, es de los comprendidos en la Fracción II del artículo 27 Constitucional, según se concluye de las constancias que obran en el expediente número 36/2.926,1/974, llevado en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Legislación de esta Secretaría.

2.—Que el expediente de referencia se integró conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de la Materia porque:

a).—En el informe estadístico que obra en autos, consta que toda la construcción es a base de cimientos de piedra, estructuras y techos de concreto, muros de tabique rojo recocido, aplinado con mezcla de cal y cubiertos con pintura vinílica, puertas y ventanas de fierro e instalación eléctrica oculta.

b).—El inmueble se encuentra en buen estado de conservación y permanece abierto al culto público espiritualista.

c).—Tiene una superficie total de 218.19 metros cuadrados; una superficie cubierta de 95.69 metros cuadrados y una superficie descubierta de 122.50 metros cuadrados. Colinda al Norte, en 10.50 metros con propiedad particular; al Sur, en 10.50 metros con calle Aldama; al Este, en 20.78 metros con propiedad particular; y al Oeste, en 20.78 metros con propiedad particular.

d).—Según los datos estadísticos que obran en autos, el inmueble de que se trata tiene un valor estimativo de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M. N.).

e).—En el interior del templo, existen diversos bienes muebles que fueron inventariados, según consta en el expediente relativo.

f).—Se notificó a los colindantes en los términos del artículo 26 de la Ley de la Materia, conforme a constancias que obran en autos.

g).—En el expediente, obra el certificado de no inscripción sin número, de fecha 10 de abril de 1981, expedido por el C. Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.

3.—Que habiéndose cumplido los requisitos legales del caso, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.—Declárase la nacionalización del inmueble y sus anexos a que se ha hecho referencia, ya que es de los comprendidos en la Fracción II del artículo 27 Constitucional y se

han satisfecho todos los requisitos establecidos en la Ley de Nacionalización de Bienes.

SEGUNDO.—Publíquese la presente Declaratoria en el "Diario Oficial" de la Federación.

TERCERO.—Inscribese el inmueble ocupado por el Templo Espiritual "Fuente Inagotable de Gracia" en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y en el Registro Público de la Propiedad Federal.

CUARTO.—Cúmplase.

Ciudad de México, a siete de julio de mil novecientos ochenta y uno.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, **Pedro Ramírez Vázquez**.—Rúbrica.—El Director General de Asuntos Jurídicos y de Legislación, **Sergio Valls Hernández**.—Rúbrica.

Declaratoria de Nacionalización del Inmueble ocupado por el Templo Santa Catarina Mártir y anexos, Estado de Guanajuato.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

DECLARATORIA DE NACIONALIZACION
DE BIENES

PEDRO RAMIREZ VAZQUEZ, Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, con fundamento en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la Fracción II del artículo 27 Constitucional y conforme a lo establecido en el artículo 37, Fracciones VIII y XVIII, en relación con el Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. Fracción XXI y 16 Fracción XXIII del Reglamento Interior de esta Secretaría y

CONSIDERANDO:

1.—Que el inmueble que ocupa el templo Parroquial de "Santa Catarina Mártir" y anexos, ubicado en la esquina que forman la plaza Hidalgo y la calle Benito Juárez sin número de Santa Catarina, Estado de Guanajuato, es de los comprendidos en la Fracción II del artículo 27 Constitucional, según se concluye en las constancias que obran en el expediente número 36/2.926,1/2768, llevado en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Legislación de esta Secretaría.

2.—Que el expediente de referencia se integró conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de la Materia porque:

a).—En el informe de datos estadísticos que obra en autos, consta que la construcción tiene muros de piedra y adobe, las puertas y ventanas son de fierro y vidrio, los techos originales son de de terrado y los más recientes son de listoncillo, cuenta con dos torres campanario, una de ellas con reloj de cuatro carátulas; tiene una capilla adjunta con cúpula y bóvedas y ventanas de fierro. El curato es de construcción reciente. Cuenta además, con un cuarto con muros de adobe.

b).—El inmueble se encuentra en regular estado de conservación y permanece abierto al culto público de la religión católica.